

Bogotá, abril 14 de 2026

Doctor

Edwin Palma Egea

Ministro de Minas y Energía

Ciudad

Asunto: Solicitud de supervisión a la ANH en la cesión de contratos E&P de Frontera Energy a Parex Resources, y de verificación de permisos de oleoductos otorgados por el Ministerio a empresas del grupo Frontera”

Respetado Señor Ministro:

Somos 25 pequeños accionistas colombianos afectados por la reestructuración de Frontera Energy (antes Pacific Rubiales), reconocidos como parte interesada en la investigación adelantada por la Superintendencia de Sociedades, iniciada a solicitud nuestra, que culminó en las resoluciones 2023-01-816196 y 2024-01-049460, hoy en firme, con la imposición de una alta Sanción pecuniaria, la sanción correspondiente y la orden obligatoria de registrar la verdadera estructura corporativa de Frontera Energy.

En particular, la Superintendencia de Sociedades, concluyó de manera categórica:

- “La omisión de la inscripción de la situación de control y del grupo empresarial constituyó una infracción grave, que afectó la posibilidad de los interesados de conocer la verdadera realidad corporativa de Frontera Energy.”
- “Frontera Energy Corporation debió revelar la vinculación de dichas compañías al conglomerado en el registro mercantil”, y al no hacerlo, “las inscripciones de situación de control y de grupo empresarial que reposan en el registro mercantil no corresponden con la realidad corporativa.”
- “Es importante recalcar que la revelación de una situación de control o de grupo empresarial es de interés público, dado que existe un riesgo para las diferentes personas que se relacionan con las empresas, cuando no se publicitan adecuadamente estos actos. Si bien el Derecho Societario permite que una persona pueda constituir y

controlar sociedades, también se le impone la carga a la matriz o controlantes de solicitar la inscripción correspondiente en el registro mercantil.”

- “Esto implica que cualquier interesado, al consultar el certificado de existencia y representación legal de una entidad, debe tener la posibilidad de informarse sobre su vinculación a situaciones de control o de grupo empresarial que se ejerzan de forma directa o indirecta. La falta de transparencia en la información constituye un riesgo para el mercado, en general, y por eso se faculta a la Entidad para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.”
- “El incumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción del grupo empresarial investigado, de manera oportuna, privó a los interesados de datos relevantes como la identidad de la matriz durante más de diez (10) años, lo que comporta una lesión al principio de transparencia que debe regir las relaciones de las empresas con sus diferentes grupos de interés, en procura del óptimo funcionamiento de la economía nacional.

Entre los señalados “interesados” se hallan los inversionistas que promovieron una acción de reparación por perjuicios causados a un grupo contra Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia. En la reforma de la demanda en cuestión se indicó que “(...) versa sobre el proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por un grupo conformado por algunos de los más de 7.000 accionistas colombianos de la empresa hasta hace poco denominada PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP., hoy FRONTERA ENERGY CORP. (en adelante PACIFIC), quienes perdieron sus ahorros luego de...”

- “Las inscripciones de situación de control y de grupo empresarial que reposan en el registro mercantil no corresponden con la realidad corporativa.”

Para el caso específico de Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, la Superintendencia fijó la fecha de configuración de la omisión desde el 25 de agosto de 2003; y para Petróleos Sud Americanos S.A., Sucursal Colombia, desde el 24 de enero de 2012.

Estos hallazgos son categóricos: la Superintendencia de Sociedades estableció que Frontera Energy no reveló su verdadera situación de control y grupo empresarial, operando durante más de diez años con registros mercantiles que no reflejaban la realidad corporativa. Esa conducta lesionó de manera directa el principio de transparencia y privó presuntamente a los inversionistas, a las entidades del estado y al mercado de información esencial para la toma de decisiones.

De conformidad con los hechos declarados por la Superintendencia de Sociedades en las resoluciones mencionadas, la omisión constatada y sancionada constituye una irregularidad grave que vulnera el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. Su trascendencia va mucho más allá de lo meramente formal y administrativo: presuntamente, Frontera participó en procesos de

contratación estatal, contratos de exploración, operación y producción de petróleo y obtuvo licencias ambientales, entre otros, y para ello habría presentado presuntamente certificados de existencia y representación legal, registros mercantiles y documentos que no correspondían con la realidad corporativa.

Solicitudes específicas

En consecuencia, recomendamos que, antes de que el Ministerio de Minas y Energía y la ANH adopten cualquier decisión sobre el traspaso de contratos de Frontera a Parex Resources, anuncio público divulgado recientemente por las compañías en sus páginas oficiales, se verifique de fondo la consistencia y legalidad de la información societaria aportada por Frontera, antes Pacific Rubiales, en cada proceso de contratación, contrato por contrato, frente a lo declarado por la Superintendencia de Sociedades, lo dispuesto en el reglamento especial de la ANH y los términos de referencia aplicables a cada contrato, proceso o ronda de contratación y asignación correspondiente.

Solicitamos respetuosamente que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control del sector, y en coordinación con la ANH conforme al artículo 2.2.4.1.1.1 del Decreto 1081 de 2015, su Despacho supervise que la ANH verifique la consistencia y legalidad de cada uno de los contratos de Exploración y Producción (E&P) celebrados con las siguientes entidades: Meta Petroleum Ltd., Sucursal Colombia; Meta Petroleum Corp., Sucursal Colombia; Pacific Rubiales Energy Corp. y/o sus sucursales en Colombia; Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia; Frontera Energy Corporation; y Petróleos Sud Americanos S.A. y en general con cualquier empresa del grupo empresarial definido por la Superintendencia de Sociedades

Esta verificación debe aplicarse tanto a los contratos incluidos en la solicitud de transferencia a Parex Resources, como a aquellos que hayan finalizado, sido cancelados, terminados o traspasados a otra compañía.

Finalmente, una vez realizadas las verificaciones, solicitamos que la ANH evalúe la procedencia de las medidas previstas en los términos de referencia, el reglamento especial de contratación y la legislación colombiana, tales como medidas administrativas, contractuales, financieras, legales, sancionatorias o de cualquier otra índole que correspondan con la gravedad de las irregularidades que llegare a concluir. En particular, si se confirma que Frontera vulneró los términos de contratación, el reglamento especial de la ANH o los principios de transparencia y selección objetiva, solicitamos que se evalúe la procedencia de las consecuencias correspondientes, incluida la caducidad de los contratos cuando se compruebe que la información aportada no corresponde con la verdad. Lo anterior, sin perjuicio de que su Despacho y la ANH, en ejercicio de sus funciones de supervisión, verifiquen que dichas evaluaciones se ajusten a la ley.

De igual manera, en el marco de las competencias del Ministerio de Minas, la construcción y operación de oleoductos exige autorización previa de ese Despacho, sustentada en

documentación técnica, jurídica, administrativa y financiera que garantice transparencia y legalidad. Para obtener dichos permisos, la empresa debió presentar una solicitud formal que incluye, entre otros, estudios técnicos, análisis de viabilidad y, de manera esencial, la acreditación de su capacidad jurídica, financiera y su situación corporativa. Sin embargo, tal como lo declaró la Superintendencia de Sociedades, Frontera Energy operó durante más de una década con una realidad corporativa que no correspondía con los registros mercantiles. Por ello, solicitamos respetuosamente que su Despacho verifique la documentación e información presentada por Frontera o alguna de las empresas de ese grupo empresarial, para la obtención de permisos de construcción y operación de oleoductos, y evalúe si los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron dichas autorizaciones se encuentran viciados por haberse fundamentado en una estructura societaria que no reflejaba la realidad. De ser el caso, corresponde aplicar las consecuencias legales pertinentes, en aras de proteger la transparencia y la legalidad en el sector.

De manera complementaria, y en ejercicio del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución y Ley 1755 de 2015), solicitamos a su Despacho que, una vez realizada la verificación antes solicitada sobre los permisos de construcción y operación de oleoductos, nos entregue copia de los siguientes documentos y actuaciones:

1. Copia de la documentación e información presentada por Frontera Energy o cualquier empresa de su grupo empresarial para solicitar y obtener las autorizaciones, licencias o permisos de construcción y operación de oleoductos asociados a sus contratos de exploración y producción, incluyendo estudios técnicos, análisis de viabilidad, acreditación de capacidad jurídica y financiera, y cualquier otro soporte presentado.
2. Copia de los actos administrativos (resoluciones, oficios, constancias o cualquier otro documento) mediante los cuales el Ministerio otorgó dichas autorizaciones, permisos o licencias, así como de aquellos que hayan modificado, renovado, suspendido, revocado o declarado la caducidad de los mismos, o de seguimiento de los permisos otorgados, si los hubiere.
3. Un informe final, una vez concluidas las verificaciones, en el que se indique: (i) los resultados de la confrontación entre la información societaria presentada por Frontera y lo declarado por la Superintendencia de Sociedades; (ii) si se encontraron inconsistencias o irregularidades; (iii) las decisiones adoptadas por el Ministerio (incluyendo, de ser el caso, la revocatoria de permisos, la imposición de sanciones, o la remisión de hallazgos a otras autoridades competentes).
4. Que dicha entrega se realice en formato PDF, directamente como anexo a la respuesta, sin remisiones a enlaces web o portales que requieran búsquedas extensas, a fin de garantizar su adecuada conservación y eventual uso en defensa de nuestros derechos.

Lo anterior, con el fin de que los accionistas minoritarios afectados podamos ejercer nuestros derechos de defensa y contradicción, así como para que las autoridades competentes cuenten con los elementos de juicio necesarios para actuar, si a ello hubiere lugar.

En caso de que los documentos solicitados contengan información que el Ministerio considere confidencial o reservada (como secretos comerciales, técnicos, financieros o de negociación), solicitamos respetuosamente que se tache o elimine únicamente dicha información, y que se nos entregue el resto del documento en versión pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, con el fin de garantizar nuestro derecho de acceso a la información sin afectar los intereses legítimos de terceros, y sin que la reserva de una parte impida la entrega del resto del documento.

Es importante precisar que estas verificaciones no buscan dilatar indebidamente el trámite, sino garantizar la certeza jurídica y transparencia de la operación. En lo que respecta a los contratos de exploración y producción cuya cesión se pretende, la verificación también beneficia al nuevo operador (Parex Resources) al recibir activos libres de vicios ocultos que pudieran afectar su estabilidad futura. En lo que respecta a los permisos de construcción y operación de oleoductos (que no hacen parte del traspaso a Parex), la verificación busca proteger la legalidad de los actos administrativos del Ministerio y la transparencia del mercado en general, evitando que se consoliden beneficios sobre la base de información societaria que la Superintendencia de Sociedades declaró inconsistente con la realidad corporativa

Adicionalmente, De manera expresa, solicitamos:

Reiteramos la solicitud de reconocimiento como terceros intervinientes que ya radicamos ante la ANH (Rad. No. 20266410319762), y solicitamos que su Despacho, en ejercicio de sus funciones de supervisión, requiera a la ANH resolver de fondo dicha petición y garantizar nuestra efectiva participación en el trámite de cesión de contratos.

La argumentación que sustenta nuestra legitimidad como terceros intervinientes, con interés legítimo, así como el detalle de las demás solicitudes, está contenida en dicha solicitud No. 20266410319762 radicada ante la ANH, la cual adjuntamos para su conocimiento e impulso.

Es importante precisar que estas solicitudes no se presentan únicamente en mi nombre: son coadyuvadas por las otras 24 personas que integran el grupo de accionistas minoritarios afectados, quienes me autorizaron expresamente, mediante correos electrónicos enviados desde sus cuentas personales, a radicar la comunicación ante la ANH, con el fin de que sean igualmente reconocidos como terceros intervinientes en la tramitación descrita y con las mismas calidades. Adjunto la copia de dichos correos, que se anexo a la solicitud ante la ANH.

Antecedentes de nuestro litigio

Un grupo de 65 inversionistas minoritarios afectados (del cual formamos parte los 25 suscriptores organizados de esta comunicación) instauramos una Acción de Grupo contra

Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, que concluyó mediante sentencia anticipada, declarando la inexistencia de legitimación, en parte por la narrativa corporativa que negaba su estructura de control y rechazaba cualquier vínculo con Pacific Rubiales, y la caducidad, es decir, sin pronunciamiento de fondo, pero dejando abierta la posibilidad de acudir a la vía ordinaria.

Adicionalmente, como convocantes de Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, y en cumplimiento del trámite previo exigido para iniciar acción ordinaria, solicitamos ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá una audiencia de conciliación que se surtió el pasado 9 de febrero de 2026, la cual fue declarada fallida al no estar conformes con la fórmula conciliatoria propuesta por la convocada. Adjuntamos el acta correspondiente.

Vale la pena anotar que, para cuando las resoluciones de la Superintendencia quedaron en firme, la acción de grupo ya había concluido, pendiendo únicamente la definición de costas procesales.

Medidas adicionales y anexos

Actuamos con las facultades reconocidas en la Ley 1340 de 2009 y el artículo 38 del CPACA, en defensa del orden público económico.

Solicitamos que, en caso de que el Ministerio y la ANH, determinen que los hechos materia de esta petición requieren coordinación con otras entidades del orden nacional para su adecuada verificación, se considere activar el mecanismo de trabajo conjunto previsto en el artículo 2.2.4.1.1.1 del Decreto 1081 de 2015, con el fin de garantizar una respuesta integral y coherente.

Adjuntamos a esta comunicación:

- i) copia de la solicitud radicada ante la ANH,
- ii) las resoluciones de la Superintendencia de Sociedades,
- iii) Adjunto impresos los mensajes de datos dirigidos a mi cuenta de correo electrónico al amparo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por mis compañeros en el trámite de solicitud de reconocimiento como terceros intervinientes con interés legítimo en el trámite del proceso de traspaso de contratos y activos entre Frontera Energy Corporation y Parex Resources.
- iv) el acta de conciliación fallida, y
- v) un certificado de existencia y representación legal de Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia.

Confiamos en que su liderazgo asegurará que las decisiones de la ANH y el Ministerio se adopten con apego a la ley, protegiendo a los pequeños inversionistas y la transparencia del mercado.

Notificaciones: Recibiremos notificaciones en el correo electrónico:
hernandoescorcia@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to read "Martin Hernando Escorcia Contreras".

Martin Hernando Escorcia Contreras

C.C. 79.267.027